

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00095 00**

Accionante: Joofre Murcia Losada

Accionado: Policía Nacional – Talento Humano Escuela de Policía
Provincia de Sumapaz

Derechos: Educación, igualdad, protección al núcleo familiar y otro

ACCIÓN DE TUTELA

(Remite por competencia)

1. El **señor Joofre Murcia Losada** actuando en nombre propio presentó demanda de tutela contra la **Policía Nacional** al considerar que la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz ubicada en Fusagasugá – Cundinamarca, unidad a la cual pertenece, vulneró sus derechos a la educación, a la igualdad, a la protección al núcleo familiar y la desmejora de las condiciones laborales; porque fue registrado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano SIUT por el Jefe de Talento Humano de la Unidad Sumapaz, con el fin de ser propuesto para laborar en otra unidad policial, sin tener en cuenta su condición de estudiante desde el año 2016, el cual cursa actualmente IX semestre (presencial) en la Universidad INCCA, permiso otorgado en primera instancia por la Dirección Nacional de Escuelas y de manera consecutiva por dicha Unidad mediante Comités de Gestión Humana y Cultura por más de cuatro años.
2. Este Despacho encuentra que la demanda de tutela tiene por objeto la protección de derechos que, según el accionante, son vulnerados por el Jefe de Talento Humano de la Unidad de Sumapaz al postularlo para un traslado fuera de Fusagasugá, lugar donde realiza sus estudios académicos.
3. En ese orden de ideas, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, dispuso que: <<son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales **con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud>>.¹

¹ Corte Constitucional, Auto 130 de 2009, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiteró:

<<Así las cosas, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con

Radicación: 11001 3335 009 2020 00095 00

Accionante: Joofre Murcia Losada

Accionado: Policía Nacional – Talento Humano Escuela de Policía Provincia Sumapaz

4. En consecuencia, la Secretaría remitirá de manera inmediata el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá – Reparto**, debido a que este Despacho no es el competente para conocer los efectos aducidos en la solicitud de tutela, porque no ocurrieron en territorio de este Distrito, sino en el Circuito de Fusagasugá y se dirigió contra autoridades del orden nacional para lo cual esa corporación también es competente (artículo 1, numeral 1º del Decreto 1983 de 2017).²

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente asunto, en forma **inmediata** a los **Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá – Reparto**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

Y AHL

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados>>.

² <<**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** El cual quedara así:

Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
(...)>>.

³ <<**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>>.